MINISTÉRIO DA JUSTIÇA
E SEGURANÇA PÚBLICA
Assessoria Especial Internacional

TRADUÇÃO DE LEGISLAÇÃO BRASILEIRA RELACIONADA À ÁREA DE JUSTIÇA E SEGURANÇA PÚBLICA PARA O INGLÊS E O ESPANHOL

Lei nº 13.344, de 06 de maio de 2016.

Dispõe sobre prevenção e repressão ao tráfico interno e internacional de pessoas e sobre medidas de atenção às vítimas; altera a Lei nº 6.815, de 19 de agosto de 1980, o Decreto-Lei nº 3.689, de 3 de outubro de 1941 (Código de Processo Penal), e o Decreto-Lei nº 2.848, de 7 de dezembro de 1940 (Código Penal); e revoga dispositivos do Decreto-Lei nº 2.848, de 7 de dezembro de 1940 (Código Penal).

VERSÃO EM ESPANHOL

2021

Projeto da Assessoria Especial Internacional

Como forma de divulgar o arcabouço legislativo brasileiro a autoridades estrangeiras e a Organismos Internacionais e, ainda, de aprimorar a cooperação internacional, em diversas áreas, a Assessoria Especial Internacional do Ministério da Justiça e Segurança Pública desenvolveu projeto para a compilação e tradução[1], para os idiomas inglês e espanhol, de parte das legislações brasileiras relacionadas às áreas de Justiça e Segurança Pública. A seleção das leis traduzidas ficou a cargo das áreas técnicas do Ministério, levando em consideração, igualmente, trabalhos já realizados por outros órgãos brasileiros, os quais serão disponibilizados como link externo no site da Assessoria Especial Internacional.

[1]Traduções não juramentadas ou oficiais.

LEY Nº 13.344, DEL 6 DE OCTUBRE DE 2016.

Vigencia

Dispone sobre prevención y represión del tráfico interno e internacional de personas y sobre medidas de atención a las víctimas; altera la Ley Nº 6.815, del 19 de agosto de 1980, el Decreto-Ley Nº 3.689, del 3 de octubre de 1941 (Código Procesal Penal), y el Decreto-Ley Nº 2.848, del 7 de diciembre de 1940 (Código Penal); y revoca disposiciones del Decreto-Ley Nº 2.848, del 7 de diciembre de 1940 (Código Penal).

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Hago saber que el Congreso Nacional aprueba y yo sanciono la siguiente Ley:

Art. 1º Esta ley dispone sobre el tráfico de personas practicado en el territorio nacional contra víctima brasileña o extranjera y en el exterior contra víctima brasileña.

Párrafo único. El enfrentamiento al tráfico de personas comprende la prevención y la represión de este delito, así como la atención a sus víctimas.

CAPÍTULO I

DE LOS PRINCIPIOS Y DE LAS DIRECTRICES

Art. 2º El enfrentamiento al tráfico de personas obedecerá los siguientes principios:

I - respeto a la dignidad de la persona humana;

II - promoción y garantía de la ciudadanía y de los derechos humanos;

III - universalidad, indivisibilidad e interdependencia;

IV - no discriminación por motivo de género, orientación sexual, origen étnico o social, procedencia, nacionalidad, actuación profesional, raza, religión, edad, situación migratoria u otro status;

V - transversalidad de las dimensiones de género, orientación sexual, origen étnico o social, procedencia, raza y edad en las políticas públicas;

VI - atención integral a las víctimas directas e indirectas, independientemente de nacionalidad y de colaboración en investigaciones o procesos judiciales;

VII - protección integral del niño y del adolescente.

Art. 3º El enfrentamiento al tráfico de personas respetará las siguientes directrices:

I - fortalecimiento del pacto federativo, por medio de la actuación conjunta y articulada de las esferas de gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias;

II - articulación con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales nacionales y extranjeras;

III - incentivo a la participación de la sociedad en instancias de control social y de las entidades de clase o profesionales en la discusión de las políticas sobre tráfico de personas;

IV - estructuración de la red de enfrentamiento al tráfico de personas, envolviendo todas las esferas de gobierno y organizaciones de la sociedad civil;

V - fortalecimiento de la actuación en áreas o regiones de mayor incidencia del delito, como las de frontera, puertos, aeropuertos, carreteras y estaciones viales y ferroviarias;

VI - estímulo a la cooperación internacional;

VII - incentivo a la realización de estudios e investigaciones y a su coparticipación;

VIII - preservación del secreto de los procedimientos administrativos y judiciales, en los términos de la ley;

IX - gestión integrada para coordinación de la política y de los planes nacionales de enfrentamiento al tráfico de personas.

CAPÍTULO II

DE LA PREVENCIÓN DEL TRÁFICO DE PERSONAS

Art. 4º La prevención del tráfico de personas se llevará a cabo por medio:

I - de la implementación de medidas intersectoriales e integradas en las áreas de salud, educación, trabajo, seguridad pública, justicia, turismo, asistencia social, desarrollo rural, deportes, comunicación, cultura y derechos humanos;

II - de campañas socioeducativas y de concientización, considerando las diferentes realidades y lenguajes;

III - de incentivo a la movilización y a la participación de la sociedad civil; y

IV - de incentivo a proyectos de prevención al tráfico de personas.

CAPÍTULO III

DE LA REPRESIÓN DEL TRÁFICO DE PERSONAS

Art. 5º La represión del tráfico de personas llevará a cabo por medio:

I - de la cooperación entre órganos del sistema de justicia y seguridad, nacionales y extranjeros;

II - de la integración de políticas y acciones de represión a los delitos correlacionados y de la responsabilidad de sus autores;

III - de la formación de equipos conjuntos de investigación.

CAPÍTULO IV

DE LA PROTECCIÓN Y DE LA ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS

Art. 6º La protección y la atención a la víctima directa o indirecta del tráfico de personas comprenden:

I - asistencia jurídica, social, de trabajo y empleo y de salud;

II - acogimiento y abrigo provisorio;

III - atención a sus necesidades específicas, especialmente en relación a cuestiones de género, orientación sexual, origen étnico o social, procedencia, nacionalidad, raza, religión, edad, situación migratoria, actuación profesional, diversidad cultural, lenguaje, lazos sociales y familiares u otro status;

IV - preservación de la intimidad y de la identidad;

V - prevención de la revictimización en la atención y en los procedimientos investigativos y judiciales;

VI - atención humanizada;

VII - información sobre procedimientos administrativos y judiciales.

§ 1º La atención a las víctimas se dará con la interrupción de la situación de explotación o violencia, su reinserción social, la garantía de facilitación del acceso a la educación, a la cultura, a la formación profesional y al trabajo y, en el caso de niños y adolescentes, la búsqueda de su reinserción familiar y comunitaria.

§ 2º En el exterior, la asistencia inmediata a víctimas brasileñas estará a cargo de la red consular brasileña y será prestada independientemente de su situación migratoria, ocupación u otro status.

§ 3º La asistencia a la salud prevista en el inciso I de este artículo debe comprender los aspectos de recuperación física y psicológica de la víctima.

Art. 7º La Ley Nº 6.815, del 19 de agosto de 1980 , pasa a regir con el agregado de los siguientes artículos:

" Art. 18-A. Se concederá residencia permanente a las víctimas de tráfico de personas en el territorio nacional, independientemente de su situación migratoria y de colaboración en procedimiento administrativo, policial o judicial.

§ 1º El visado o la residencia permanentes podrán ser concedidos, a título de reunión familiar:

I - a cónyuges, compañeros, ascendentes y descendentes; y

II - a otros miembros del grupo familiar que comprueben dependencia económica o convivencia habitual con la víctima.

§ 2º Los beneficiarios del visado o de la residencia permanentes están exentos del pago de la multa prevista en el inciso II del Art. 125.

§ 3º Los beneficiarios del visado o de la residencia permanentes de que trata este artículo están exentos del pago de las tasas y emolumentos previstos en los arts. 20, 33 y 131."

"Art. 18-B. Un acto del Ministro de Estado de la Justicia y ciudadanía establecerá los procedimientos para concesión de la residencia permanente de que trata el Art. 18-A."

" Art. 42-A . El extranjero estará en situación regular en el país mientras tramita pedido de regularización migratoria."

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES PROCESALES

Art. 8º El juez, de oficio, a requerimiento del Ministerio Público o mediante representación del delegado de policía, oído el Ministerio Público, habiendo indicios suficientes de infracción penal, podrá decretar medidas cautelares relacionadas con bienes, derechos o valores pertenecientes al investigado o acusado, o existentes a nombre de testaferros, que sean instrumento, producto o provecho del delito de tráfico de personas, procediéndose en la forma de los arts. 125 a 144-A del Decreto-Ley Nº 3.689, del 3 de octubre de 1941 (Código Procesal Penal) .

§ 1º Se procederá a la alienación anticipada para preservación del valor de los bienes siempre que estén sujetos a cualquier grado de deterioro o depreciación, o cuando haya dificultad para su mantenimiento.

§ 2º El juez determinará la liberación total o parcial de los bienes, derechos y valores cuando comprobada la licitud de su origen, manteniéndose la inhibición de los bienes, derechos y valores necesarios y suficientes para la reparación de los daños y al pago de cuotas pecuniarias, multas y costas derivadas de la infracción penal.

§ 3º Ningún pedido de liberación será conocido sin la concurrencia personal del acusado o investigado, o de testaferro a que se refiere el primer párrafo, pudiendo el juez determinar la práctica de actos necesarios para la conservación de bienes, derechos o valores, sin perjuicio de lo dispuesto en el § 1º.

§ 4º Al dictar la sentencia de mérito, el juez decidirá sobre la pérdida del producto, bien o valor incautado, secuestrado o declarado indisponible.

Art. 9º Se aplica subsidiariamente, en lo que corresponda, lo dispuesto en la Ley Nº 12.850, del 2 de agosto de 2013.

Art. 10. El Poder Público está autorizado a crear un sistema de informaciones con vistas a la recolección y a la gestión de datos que orienten el enfrentamiento al tráfico de personas.

Art. 11. El Decreto-Ley Nº 3.689, del 3 de octubre de 1941 (Código Procesal Penal), pasa a regir con el agregado de los siguientes arts. 13-A y 13-B:

" Art. 13-A. En los delitos previstos en los arts. 148 , 149 y 149-A , en el § 3º del Art. 158 y en el Art. 159 del Decreto-Ley Nº 2.848, del 7 de diciembre de 1940 (Código Penal) , y en el Art. 239 de la Ley Nº 8.069, del 13 de julio de 1990 (Estatuto del Niño y del Adolescente) , el miembro del Ministerio Público o el delegado de policía podrá requerir, de cualquier órgano del poder público o de empresas de la iniciativa privada, datos e informaciones de registro de la víctima o de sospechosos.

Párrafo único. La requisición, que será atendida en el plazo de 24 (veinticuatro) horas, contendrá:

I - el nombre de la autoridad requirente;

II - el número de instrucción policial; y

III - la identificación de la unidad de policía judicial responsable por la investigación."

"Art. 13-B. Si necesario para la prevención y la represión de los delitos relacionados al tráfico de personas, el miembro del Ministerio Público o el delegado de policía podrán requerir, mediante autorización judicial, a las empresas prestadoras de servicio de telecomunicaciones y/o telemática que ofrezcan inmediatamente los medios técnicos adecuados – como señales, informaciones y otros – que permitan la localización de la víctima o de los sospechosos del delito en curso.

§ 1º A los efectos de este artículo, señal significa posicionamiento de la estación de cobertura, sectorización e intensidad de radiofrecuencia.

§ 2º En el caso de que trata el primer párrafo de este artículo, la señal:

I - no permitirá acceso al contenido de la comunicación de cualquier naturaleza, que dependerá de autorización judicial, conforme dispuesto en ley;

II - deberá ser proveída por la prestadora de telefonía móvil celular por período no superior a 30 (treinta) días, renovable por una única vez, por igual período;

III - para períodos superiores a aquel de que trata el inciso II, será necesaria la presentación de orden judicial.

§ 3º En el caso previsto en este artículo, la instrucción policial deberá ser instaurada en el plazo máximo de 72 (setenta y dos) horas, contado del registro de la respectiva denuncia policial.

§ 4º No habiendo manifestación judicial en el plazo de 12 (doce) horas, la autoridad competente requerirá a las empresas prestadoras de servicio de telecomunicaciones y/o telemática que ponga a disposición inmediatamente los medios técnicos adecuados – como señales, informaciones y otros – que permitan la localización de la víctima o de los sospechosos del delito en curso, con inmediata comunicación al juez."

Art. 12. El inciso V del Art. 83 del Decreto-Ley Nº 2.848, del 7 de diciembre de 1940 (Código Penal), entra en vigor con la siguiente redacción:

“Art. 83. .....

.....

V - cumplidos más de dos tercios de la pena, en los casos de condena por delito con ensañamiento, práctica de tortura, tráfico ilícito de estupefacientes y drogas afines, tráfico de personas y terrorismo, si el condenado no es reincidente específico en delitos de esa naturaleza.

.....” (NR)

Art. 13. El Decreto-Ley Nº 2.848, del 7 de diciembre de 1940 (Código Penal), entra en vigor con el agregado del siguiente Art. 149-A:

“Tráfico de Personas

Art. 149-A. Agenciar, inducir, reclutar, transportar, transferir, comprar, alojar o acoger a persona, mediante grave amenaza, violencia, coacción, dolo o abuso, con la finalidad de:

I - retirarle órganos, tejidos o partes del cuerpo;

II - someterla a trabajo en condiciones análogas a la de esclavo;

III - someterla a cualquier tipo de servidumbre;

IV - adopción ilegal; o

V - explotación sexual.

Pena - Reclusión, de 4 (cuatro) a 8 (ocho) años, y multa.

§ 1º La pena es aumentada de un tercio a la mitad si:

I - el delito es cometido por empleado público en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas;

II - el delito es cometido contra niño, adolescente o persona anciana o con deficiencia;

III - el agente se hace valer de relaciones de parentesco, domésticas, de cohabitación, de hospitalidad, de dependencia económica, de autoridad o de superioridad jerárquica inherente al ejercicio de empleo, cargo o función; o

IV - la víctima del tráfico de personas es retirada del territorio nacional.

§ 2º La pena es reducida en uno a dos tercios si el agente es primario y no integra organización criminal.”

CAPÍTULO VI

DE LAS CAMPAÑAS RELACIONADAS AL ENFRENTAMIENTO AL TRÁFICO DE PERSONAS

Art. 14. Es establecido el Día Nacional de Enfrentamiento al Tráfico de Personas, a ser conmemorado, anualmente, el 30 de julio.

Art. 15. Serán adoptadas campañas nacionales de enfrentamiento al tráfico de personas, a ser divulgadas en medios de comunicación, con vistas a la concientización de la sociedad sobre todas las modalidades de tráfico de personas.

Art. 16. Se revocan los arts. 231 e 231-A del Decreto-Ley Nº 2.848, del 7 de diciembre de 1940 (Código Penal).

Art. 17. Esta ley entra en vigor después de transcurridos 45 (cuarenta y cinco) días de su publicación en el boletín oficial.

Brasilia, 6 de octubre de 2016; 195º de la Independencia y 128º de la República.

MICHEL TEMER

Alexandre de Moraes

José Serra

Ricardo José Magalhães Barros

Osmar Terra

Grace Maria Fernandes Mendonça

Este texto no substituye el publicado en el DOU del 7.10.2016